

DBO₅: 1.000 mg/l.
 DQO: 1.600 mg/l.
 Nitrógeno amoniacal: 60 mg/l.
 Aluminio: 15 mg/l.
 Arsénico: 1 mg/l.
 Bario: 10 mg/l.
 Boro: 3 mg/l.
 Cadmio: 0,5 mg/l.
 Cianuros totales: 2 mg/l.
 Cobre: 5 mg/l.
 Cromo total: 5 mg/l.
 Cromo hexavalente: 1 mg/l.
 Estaño: 5 mg/l.
 Fenoles totales: 2 mg/l.
 Fluoruros: 12 mg/l.
 Hierro: 10 mg/l.
 Manganeso: 2 mg/l.
 Mercurio: 0,1 mg/l.
 Níquel: 5 mg/l.
 Plata: 1 mg/l.
 Plomo: 1 mg/l.
 Selenio: 0,5 mg/l.
 Sulfuros: 2 mg/l.
 Zinc: 10 mg/l.

Para el cadmio y el mercurio, además de los valores máximos instantáneos, deberán cumplirse los valores límite de emisión para la media mensual y para la media diaria establecidos en la Directiva 82/176/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1982, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos, en la Directiva 83/513/CEE del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio y en la Directiva 84/156/CEE del Consejo, de 8 de marzo de 1984, relativa a los valores límite y objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos. Asimismo, deberán cumplirse, para los parámetros en ellas regulados, los valores límite de emisión para la media mensual y para la media diaria establecidos en la Directiva 84/491/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1984, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano, en la Directiva 86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del anexo de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, en la Directiva 88/347/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1988, por la que se modifica el anexo II de la Directiva 86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, y en la Directiva 90/415/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1990, por la que se modifica el anexo II de la Directiva 86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986.

Excepcionalmente, en caso de riesgo para la salud pública o el medio ambiente, o por necesidades del propio sistema de depuración, se podrán autorizar vertidos de aguas residuales industriales con algún valor superior al permitido, siempre que las instalaciones tengan capacidad para su tratamiento, se mantenga la calidad requerida para su vertido final y no se alteren las características de los lodos producidos de manera que deba modificarse su destino posterior.

Disposición transitoria tercera.

1. En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley, los titulares de actividades industriales que estén realizando vertidos a los sistemas de saneamiento deberán formalizar la solicitud de autorización de vertido suspendiendo inmediatamente la evaluación del mismo si aquella es denegada.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las solicitudes de vertidos de aguas residuales que deban ser denegadas por exceder su composición de los valores permitidos para su autorización podrán ser objeto de autorización provisional siempre que el solicitante presente un plan de adecuación del vertido para ajustar dichos valores y el sistema de depuración al que se transporte pueda soportar el vertido durante la fase de adecuación. El plazo de esta autorización provisional no excederá de un año, valorándose el cumplimiento de dicho plan y su adecuación a los valores permitidos.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para aprobar por decreto las disposiciones reglamentarias que se consideren necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda.

Se faculta al Consejo de Gobierno para actualizar la cuantía de las sanciones de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumo.

Disposición final tercera.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno aprobará un texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de abastecimiento de aguas, saneamiento y vertido de aguas residuales, pudiendo regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que hayan de ser refundidos.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 3 de junio de 2002.

VICENTE ÁLVAREZ ARECES,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 137, de 14 de junio de 2002)

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

14188 LEY 3/2002, de 13 de junio, del libro.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

PREÁMBULO

La Constitución Española, en su artículo 44.1, recoge la obligación de los poderes públicos de promover y tutelar el acceso a la cultura que, como derecho, tienen todos los españoles. El artículo 31.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana atribuye a la Generalitat Valenciana competencias exclusivas en materia de cultura. Toda esta normativa concede a la Generalitat

Valenciana el derecho y el deber de legislar en esta materia.

No se puede dudar que, entre los bienes culturales e intelectuales, el libro es el principal. Toda la civilización humana resulta inexplicable sin él y toda la cultura moderna, con su aspiración democrática progresiva, habría sido imposible sin su reproducción técnica masiva a través de la imprenta. Frente a otros medios, que estimulan la pasividad y la receptividad de contenidos, el libro sigue siendo hoy una garantía de interpretación activa, creativa y plural del mundo, del saber y de la cultura. Ningún otro medio permite como él la personalización del trabajo cultural. El libro es, en definitiva, una fuente de libertad. De su defensa y uso depende en buena medida la configuración de ese tipo humano sin el que resulta imposible la democracia en nuestras sociedades complejas.

Pero además de ser un bien cultural fundamental que hay que preservar y promover, el libro es un bien económico que, en nuestra comunidad, mueve una industria cada vez más solvente. Este bien económico debe ser específicamente regulado y apoyado, de tal manera que se garantice que su producción, distribución y disfrute se realice en consonancia con su condición de derecho cultural de todos los valencianos y con las exigencias de pluralismo y diversidad propios de una sociedad libre. Es por ello que la dimensión económica del libro no puede ser meramente entregada a la ley de la libre competencia, lo que redundaría sin género de dudas en la configuración de una cultura unilateral, en asfixiante dependencia de los objetivos económicos. En este sentido, el sector industrial y comercial del libro debe ser regulado de tal manera que se produzca una equilibrada competencia, capaz de considerar aquellos elementos que hacen del libro un bien cultural.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 7.1, establece el derecho de todos los ciudadanos de nuestra Comunidad a conocer y usar el valenciano. El punto 2 de dicho artículo garantiza el uso normal de las dos lenguas y el 4 otorga especial protección y respeto a la recuperación y normalización del uso del valenciano, tal como se prevé en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, en el dictamen de 13 de julio de 1998 del Consell Valencià de Cultura y en la Ley 7/1998, de 16 de septiembre, de creación de la Academia Valenciana de la Lengua. Ninguna de estas previsiones puede cumplirse si no se disfruta de una producción editorial suficiente en valenciano.

Por lo tanto, la previsión estatutaria impone la especial protección del libro escrito en valenciano, verdadero soporte para que nuestra lengua disfrute de igualdad en relación con el castellano y, acrecentando su condición de lengua literaria activa, aumente la estima y el respeto de todos los valencianos, y pueda canalizar las exigencias culturales como lengua materna y propia.

Por lo tanto, la exclusividad de las competencias en materia cultural, la necesidad de promover el libro como bien cultural, la exigencia de proteger y alentar la recuperación plena del valenciano, todo ello reclama la regulación del sector y la organización de una política efectiva de promoción y fomento del libro y de la lectura por parte de los poderes públicos y, especialmente, por la Generalitat Valenciana. En este sentido, los objetivos de la presente Ley son garantizar la competencia equilibrada dentro del sector, por una parte, entre las grandes superficies y las librerías, concebidas como agentes culturales activos y únicos canales capaces de garantizar el acceso de todos los valencianos al libro en condición de igualdad y pluralidad; y por otra, entre la producción literaria en valenciano y en castellano.

El Depósito Legal, cuya competencia en el ámbito de la Comunidad Valenciana es exclusiva del Consell,

ofrece un instrumento fundamental de cualquier política del libro. Sin una práctica rigurosa del mismo no cabe conocer ni custodiar de forma oportuna el patrimonio bibliográfico valenciano. Por eso, esta Ley, regula el Depósito Legal en el ámbito específico de la Comunidad Valenciana.

La presente Ley no alberga la pretensión de atribuir a la administración autonómica valenciana una función dirigista en la materia, ni reclama papeles interventores. Únicamente aspira a organizar las funciones de apoyo y de ayuda al sector del libro y garantiza a todos los implicados en él, desde autores, traductores, diseñadores y editores, hasta distribuidores, librerías y bibliotecarios, la participación y asesoramiento en el desarrollo de esas funciones. En este sentido, crea el Consejo Asesor del Libro como órgano de cooperación entre todos los implicados en el sector y la administración. Esta cooperación se manifestará, entre otros modos, mediante la Guía del Libro Valenciano.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Finalidad de la Ley.*

La presente Ley tiene como objetivo definir un marco jurídico para promover la creación, edición, distribución, venta y difusión del libro, el fomento de la lectura y regulación del Depósito Legal en el ámbito de la Comunidad Valenciana, así como aplicar al sector del libro las previsiones estatutarias de especial promoción y respeto a la recuperación y dignificación literaria del valenciano.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Los preceptos de la presente Ley serán de aplicación a las publicaciones, periódicas o no, tanto impresas como editadas en cualquier soporte susceptible de lectura, así como a los materiales complementarios que se editen conjuntamente con el libro.

Artículo 3. *Planes y programas.*

1. Con el fin de programar y coordinar las medidas de promoción del libro y el fomento de la lectura previstos en la presente Ley, la Generalitat, a través de la Consellería competente, elaborará y aprobará, previa audiencia de los colectivos afectados, planes y programas de actuación, anuales o plurianuales, con la dotación presupuestaria adecuada.

2. La Generalitat realizará investigaciones y estudios sobre los diversos aspectos que rodean al libro y la lectura para ponerlos al alcance de los profesionales implicados y para basar los programas y planes propios.

CAPÍTULO II

De las medidas de promoción del libro y de los agentes del libro

Artículo 4. *De los autores.*

1. La Generalitat, a través de la Consellería competente, promoverá aquellas acciones que tiendan a sensibilizar a la opinión pública a favor de los derechos de los autores y que promoverán la identificación y rechazo de cualquier iniciativa que lesione los derechos de los mismos.

2. La Generalitat, a través de la Consellería competente, articulará una política de promoción de los autores valencianos.

3. La Generalitat, a través de la Consellería competente, apoyará a las asociaciones de autores valencianos en aquellas iniciativas que potencien su actividad.

4. Con el objeto de promover el uso del valenciano, la Generalitat, a través de la Consellería competente en esta materia, potenciará a los autores en esta lengua.

Artículo 5. *De las editoriales.*

1. El Consell colaborará con las asociaciones de editores valencianos en aquellas actuaciones que se articulen en torno a la actividad editorial.

2. Con el objeto de promover el uso del valenciano, la Generalitat, a través de la Consellería competente en esta materia, potenciará la producción editorial en esta lengua. Con este fin elaborará una línea de ayudas que tendrán carácter anual y se regularán mediante orden de la Consellería competente en materia de cultura.

3. La Generalitat, a través de la Consellería competente en materia de cultura, y en colaboración con los departamentos que ostentan las competencias de economía, industria y comercio, apoyará aquellas iniciativas y actividades que potencien la producción editorial valenciana, considerada en su doble aspecto de bien cultural y bien industrial y económico.

4. El Consell fomentará mediante convenio la cooperación editorial entre instituciones públicas y privadas para la publicación de libros y otros soportes editoriales.

5. El Consell apoyará los cursos de formación y puesta al día, seminarios y foros de debate, con el objeto de que los editores y editoras valencianos mantengan un adecuado nivel profesional.

6. El Consell colaborará con los editores valencianos mediante acciones específicas encaminadas a la promoción del libro valenciano tanto en la Comunidad Valenciana como fuera de ella. También apoyará las iniciativas que posibiliten nuevos mercados.

7. La Generalitat, a través de la Consellería competente en materia de cultura, premiará la actividad editorial que suponga una mejora del libro valenciano, tanto en su aspecto material como artístico e intelectual.

8. La Generalitat promoverá los procesos de I + D en la edición del libro valenciano, especialmente, en lo que se refiere al libro educativo, adoptando las medidas necesarias para contribuir al perfeccionamiento de este proceso y de su producto.

Artículo 6. *De las distribuidoras.*

1. El Consell apoyará aquellas iniciativas de las distribuidoras que propicien una mejor organización profesional y una coordinación más fluida con los editores y librerías.

2. El Consell apoyará los cursos de formación y puesta al día, seminarios y foros de debate, con el objeto de que los distribuidores y distribuidoras valencianos mantengan un adecuado nivel profesional.

3. En la medida en que beneficie a la difusión del libro valenciano, tanto en la Comunidad Valenciana como fuera de ella, el Consell favorecerá la organización y actividad de las distribuidoras valencianas.

Artículo 7. *De las librerías.*

1. El Consell, mediante las campañas adecuadas, promoverá la imagen de la librería como punto esencial de venta de libros, así como agente cultural activo indispensable para que la industria del libro mantenga su pluralidad y creatividad.

2. La Generalitat, a través de la Consellería competente en materia de cultura, procurará a las librerías valencianas la información suficiente sobre novedades del libro valenciano, así como sobre sus empresas distribuidoras.

3. El Consell fomentará la adecuada relación entre las bibliotecas y las librerías valencianas, con el fin de garantizar que el libro tenga una difusión conveniente y equilibrada en todo el territorio valenciano.

4. El Consell, mediante convocatorias anuales de ayudas, apoyará aquellas iniciativas de las asociaciones de librerías que posibiliten la organización de ferias del libro.

5. El Consell promoverá la implantación y desarrollo de los soportes electrónicos, informáticos y telemáticos en las relaciones comerciales del sector de las librerías.

6. El Consell apoyará los cursos de formación y puesta al día, seminarios y foros de debate, con el objeto de que los librerías y librerías valencianas mantengan un adecuado nivel profesional.

7. El Consell impulsará la colaboración con las bibliotecas públicas y las librerías, agentes culturales activos, para desarrollar programas y campañas de promoción de la lectura en los ámbitos de su actividad. Con este fin elaborará una línea de ayudas que tendrán carácter anual y se regularán mediante Orden de la Consellería competente en materia de cultura.

8. El Consell de la Generalitat apoyará a las librerías en la elaboración del material promocional y campañas publicitarias que tengan como protagonista específico al libro y la promoción cultural de la librería.

CAPÍTULO III

De la promoción de la lectura

Artículo 8. *Las bibliotecas como lugar de lectura.*

1. La Generalitat, a través de la Consellería competente en materia de cultura, y en coordinación con las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario Valenciano, elaborará programas de fomento de la lectura tanto para el conjunto de la población como para sectores específicos de la misma.

2. Las bibliotecas escolares que forman parte del Sistema Educativo Valenciano, además de atender las necesidades de los centros escolares, han de relacionarse con la comunidad en que estén ubicados los centros educativos.

El Consell promoverá la lectura en las bibliotecas escolares.

3. El Consell realizará actuaciones para universalizar la red informatizada de los centros bibliotecarios que conforman el Sistema Bibliotecario Valenciano.

Artículo 9. *De los medios de comunicación y otras medidas.*

1. La Generalitat, por medio de la Consellería competente en materia de cultura, cooperará con los medios de comunicación social de la Comunidad Valenciana en la producción de programas de difusión del libro, la lectura y la creación literaria. Se le dará un tratamiento especial a los autores, títulos y editores de la Comunidad Valenciana y a la producción en valenciano.

2. La Generalitat, a través de los organismos competentes, establecerá acuerdos con Radiotelevisión Valenciana para la realización de programas que propicien el fomento del libro y de la lectura.

3. La Generalitat, por medio de la Consellería competente en materia de cultura, promoverá con motivo del Día del Libro, u otras celebraciones, actuaciones que fomenten la lectura y normalicen la presencia del libro en todos los sectores de la sociedad.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Asesor del LibroArtículo 10. *Consejo Asesor del Libro.*

1. Se crea el Consejo Asesor del Libro, dependiente de la Consellería competente en materia de cultura, como órgano de carácter consultivo, cuya función será canalizar de forma estable y permanente las relaciones entre la administración y todas las partes implicadas en el sector del libro.

2. El Consejo Asesor del Libro estará formado por el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales y un Secretario.

3. Será Presidente el titular de la Consellería con competencias en materia de cultura.

4. Será Vicepresidente el Director General con competencias en política del libro.

5. Serán Vocales:

Un representante del Consell Valencià de Cultura.

Un representante de la Academia Valenciana de la Lengua.

Un representante de la Dirección General con competencias en materia de ordenación educativa.

Un representante de la Dirección General con competencias en materia de centros educativos.

Un mínimo de cinco y un máximo de diez miembros en representación de las asociaciones de escritores, ilustradores, editores, distribuidores, libreros y bibliotecarios más representativas de la Comunidad Valenciana designados por el Conseller con competencias en materia de cultura.

6. Será Secretario el Jefe del Servicio con competencias en materia del libro.

7. El Consejo Asesor del Libro se reunirá, al menos, dos veces al año.

8. El Consejo Asesor del Libro deberá ser escuchado en todas aquellas cuestiones relacionadas con:

a) Planificación de la política del libro.

b) Desarrollo de aquellos reglamentos que hayan de regir y desarrollar la política del libro.

c) Aprobación de criterios relativos en torno a técnicas y métodos que deban implantarse en los diferentes sectores del libro.

d) Seguimiento y elaboración de propuestas respecto a la evolución de las nuevas tecnologías y soportes electrónicos en lo que afecte al sector del libro.

CAPÍTULO V

Del Depósito LegalArtículo 11. *Finalidad del Depósito Legal.*

El Depósito Legal de la Comunidad Valenciana tiene por finalidad recopilar el material bibliográfico, gráfico, sonoro, audiovisual, electrónico o realizado sobre cualquier soporte, producido en su territorio con fines de difusión.

Artículo 12. *Constitución del depósito.*

Una vez terminada una obra objeto de depósito y antes de proceder a su distribución o venta, ésta deberá ser entregada en la Oficina de Depósito Legal de la Comunidad Valenciana, dependiente de la Consellería competente en materia de cultura por las personas físicas o jurídicas que resulten obligadas de conformidad con la normativa estatal.

Artículo 13. *Inspección.*

1. La Consellería competente en materia de cultura realizará las funciones inspectoras en materia de Depósito Legal.

2. Los funcionarios designados para las labores de inspección gozarán a todos los efectos de la condición de autoridad en el ejercicio de tales funciones.

Artículo 14. *Infracciones.*

1. Serán consideradas infracciones administrativas en materia de Depósito Legal y estarán sujetas a sanción las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley.

2. Las infracciones previstas en la presente Ley se clasificarán en leves y graves.

3. Constituye infracción leve:

La no constitución del depósito de los ejemplares establecidos de obras sujetas a tal obligación en los plazos previstos, por las personas obligadas a ello.

4. Constituyen infracciones graves:

a) La distribución o venta de ejemplares de obras sujetas a Depósito Legal que carezcan del número correspondiente.

b) Toda declaración falsa en la tramitación o utilización del Depósito Legal.

c) La comisión de dos o más infracciones leves en el período de dos años.

d) La obstrucción de la función inspectora que se regula en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 15. *Sanciones.*

1. Las infracciones contempladas en la presente Ley darán lugar, en su caso, a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: Multa de hasta 1.200 euros.

b) Infracciones graves: Multa desde 1.200,01 hasta 24.000 euros.

2. La graduación de las sanciones atenderá al principio de proporcionalidad, considerándose especialmente la reiteración, naturaleza de los perjuicios causados y reincidencia.

3. El inicio de un procedimiento sancionador o la imposición de sanciones no exime de la obligación de constituir el Depósito Legal.

Artículo 16. *Subsanación.*

1. Previa o simultáneamente a la tramitación del procedimiento sancionador se ofrecerá al presunto infractor la posibilidad de subsanar las irregularidades administrativas en las que hubiera incurrido.

2. La subsanación comportará la atenuación de la sanción que corresponda y, sólo si el primer procedimiento abierto al presunto infractor, el archivo de las actuaciones.

Artículo 17. *Competencia y procedimiento.*

Será competente para incoar y resolver los procedimientos sancionadores en los casos contemplados en esta Ley la Consellería competente en materia de cultura.

Disposición adicional primera. *Protección de los derechos de propiedad intelectual.*

La Generalitat, en el marco de sus competencias, colaborará con las demás administraciones públicas y entidades de ellas dependientes en la protección y salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, y apoyará las iniciativas dirigidas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación vigente en la materia.

Disposición adicional segunda. *Asesoramiento y colaboración*

El Consell podrá recabar el asesoramiento o la colaboración de las organizaciones profesionales del sector del libro, en los casos en que así lo estime necesario, en lo que se refiera a las materias contempladas en la presente Ley.

Disposición adicional tercera. *Actualización de las sanciones.*

Se autoriza al Gobierno Valenciano para actualizar el importe de las sanciones pecuniarias previstas en la presente Ley, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumo.

Disposición adicional cuarta. *Sistemas de Bibliotecas Escolares.*

La Generalitat, a través de la Consellería competente, elaborará y desarrollará un Sistema de Bibliotecas Escolares de la Comunidad Valenciana, habida cuenta que la iniciación temprana a la lectura es una estrategia básica para la creación de lectores y a la importancia de las bibliotecas escolares como instrumento para garantizar el acceso al libro desde las primeras edades.

Disposición adicional quinta. *Mapa de Bibliotecas Públicas, Mapa de Librerías y Guía del Libro Valenciano.*

La Consellería competente en materia de cultura periódicamente elaborará y publicará el Mapa de Bibliotecas Públicas y el Mapa de Librerías de la Comunidad Valenciana, en los cuales se consignarán las bibliotecas y librerías existentes en la Comunidad Valenciana. También publicará la Guía del Libro Valenciano, la cual recogerá todos los sectores que componen la realidad del libro.

Disposición adicional sexta. *Infracciones en materia de comercialización y venta de libros.*

El incumplimiento de la normativa vigente en materia de comercialización y venta de libros, se considerará infracción administrativa en materia de comercio y de la actividad comercial y será sancionada conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título IV de la Ley de la Generalitat Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales, y demás normas de desarrollo.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno Valenciano para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 13 de junio de 2002.

EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana» número 4.274, de 19 de junio de 2002)

14189 LEY 4/2002, de 18 de junio, por la que se modifica la Ley 3/1997, de 16 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

PREÁMBULO

El artículo 43 de la Constitución reconoce el derecho de los españoles a la protección de la salud, atribuyendo a los poderes públicos la posibilidad de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios sanitarios.

El artículo 148.1.21 de la Constitución Española permite a las comunidades autónomas la asunción de competencias en materia de sanidad e higiene. En este mismo orden de cosas, el artículo 149.1.16 de la Constitución Española encomienda al Estado las competencias relativas a las bases y coordinación general de la sanidad.

Por su parte, el título III del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana atribuye a la Generalitat Valenciana competencias en materia de investigación, higiene, ordenación farmacéutica, instituciones públicas de protección y ayuda de menores, jóvenes, emigrantes y sectores sociales requeridos de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación, espectáculos y publicidad.

En particular, el artículo 31.29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana atribuye a la Generalitat Valenciana la competencia en materia de publicidad, mientras que el artículo 38.1 se la confiere para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

En el marco normativo arriba referenciado, se promulgó la Ley 3/1997, de 16 de junio, de la Generalitat Valenciana, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, que dispuso un conjunto de medidas de carácter preventivo así como destinadas a la asistencia, inserción y protección social de las personas afectadas por trastornos adictivos, limitando la publicidad o adquisición de los productos con esos efectos, y estableciendo determinadas prohibiciones e infracciones, con el objetivo, entre otros, de reducir la oferta de drogas socialmente aceptadas.

La Ley 3/1997 constituyó un referente nacional en esta materia, aportando propuestas pioneras que han permitido situar a la Comunidad Valenciana en una posición privilegiada en el marco de la atención y la prevención de las adicciones. Transcurridos cuatro años desde su aprobación, la realidad dinámica y cambiante de las drogodependencias y demás trastornos adictivos aconseja su revisión y adaptación a las nuevas necesidades.

Por una parte, parece lógico ampliar el objeto de la ley hacia el desarrollo de actuaciones dirigidas a quienes sufren, indirectamente, las consecuencias de este tipo de patologías. De este modo, se incorpora la atención que deberá realizarse a las familias de las personas que padecen estas enfermedades.

En el terreno de la asistencia, se incluyen nuevas medidas como la concesión de prórrogas a las ayudas económicas concedidas por la Generalitat Valenciana, como instrumento para incrementar la motivación de los enfermos y evitar su acceso a vías irregulares de obtención de ingresos económicos. Una prórroga que, en todo caso, quedará condicionada al cumplimiento del